

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00040-00**, instaurado por **HENRY CAMACHO CAMACHO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ ADRIANA LEON COLMENARES Y VILLA COCO S A S**, Representada Legalmente por **BEATRIZ ADRIANA LEON COLMENARES**, para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00040-00**, instaurado por **HENRY CAMACHO CAMACHO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ ADRIANA LEON COLMENARES Y VILLA COCO S A S**, Representada Legalmente por **BEATRIZ ADRIANA LEON COLMENARES**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00251-00**, instaurado por **CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **HALLER JHOYSER CADAVID RAMÍREZ**, informando que está para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que feneció el término de traslado, y antes de resolver la nulidad planteada, según numeral 8 del artículo 133, de conformidad con el inciso 3 del artículo 134 del C G del P, se decretará de oficio, la práctica de la prueba de interrogatorio de la señora DAYANA ANDREA SÁNCHEZ MALDONADO, para lo cual se fija el *el próximo diez (10) de marzo de 2021 a las dos y quince (2:15) de la tarde. Cítese a la interrogada en la carrera 4 No. 2-164 ciudadela los trapiches, Municipio de Villa del Rosario, notificándole el presente auto y el link, y que debe aportar el medio de enlace número celular, o correo electrónico, para conexión a la audiencia, y a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual en el siguiente link.*

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2019-00120-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALUMINIOS ONAVA S A S Y DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN**, informando que está para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

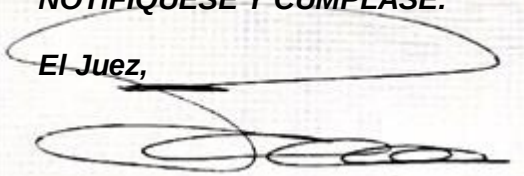
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00700-00**, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **ANA JUDITH MELO CONTRERAS Y ERIKA YORLEY LUNA MERLO**, informando que está para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

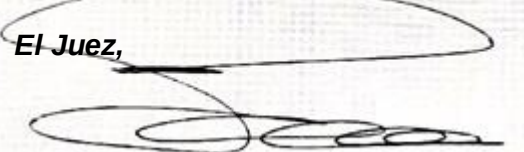
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega solicitud de “Por medio del presente y según oficio recibido por el Representante Legal de la empresa Cúcuta Suites SAS, me permito solicitar el documento de identificación del demandante, ya que los pagos de embargos los hacemos por la página del Banco Agrario, pero para poder aplicar el pago debidamente se solicita el NIT del DEMANDANTE”. al respecto se informa que la demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** se identifica con **NIT 804.009.752-8**, dicho lo anterior, para que se sirvan tomar nota de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso verbal sumario Pertenencia con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00158-00**, instaurado por **LUZ MARINA RUBIO RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR RINCARDO ARÉVALO GONZÁLEZ Y CARLOS GIOVANNI ARÉVALO GONZÁLEZ**, informando que está para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega escrito solicitando la suspensión de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la acción, programada para el 10 de febrero de 2021, 2:15 pm, por no haberse nombrado curador ad – lítem a las personas indeterminadas, efectivamente se suspenderá y se nombra como curador ad lítem de las personas indeterminadas al *doctor DANIEL RODRÍGUEZ ARENAS, quien se localiza en la calle 16 No. 13-33 barrio La Libertad cel. 3202684275 danielabogado178@hotmail.com, comuníquese informándose que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación, comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio de nombramiento puede ser pedido en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00351-00**, instaurado por **JUAN JOSÉ BELTRAN GÁLVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO**, informando que está para su trámite, Sírvese proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 16 de marzo de 2021, a la 2:15 pm para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-189047, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de la señora MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO, avaluado en treinta y ocho millones seiscientos siete mil pesos m/l (\$38.607.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será teams en el siguiente link. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma Microsoft Teams, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado, j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2015-00378-00**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO URIEL CONTRERAS BAEZ**, informando que está para su trámite, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega escrito de la apoderada del demandado, se comunica que con auto de fecha 7 de noviembre de 2019, en atención a escrito presentado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se terminó el presente proceso por pago total de la obligación; **LEVANTAR** la medida cautelar decretada, desembargo de bien inmueble 260 – 179163, de propiedad de HERNANDO URIEL CONTRERAS, se ordenó comunicar a la Oficiense de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se sirva obrar de conformidad. Oficiense y **DECRETAR** el desglose a cargo y su entrega al demandado, previo el pago del arancel, de los documentos que sirvieron de base de cobro, pagaré y escritura pública, con constancia de su pago y su archivo.

En caso que no haya reclamado el desglose y el oficio de desembargo pedirlos en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2018-00611-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALUMINIOS ONAVA S A S Y DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN**, informando que está para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega oficio número 0852 del 18 de septiembre de 2020; es por lo que se toma nota del embargo y retención decretado en el proceso, EJECUTIVO A CONTINUACION N.º 544053103001-2016-00030-00 D /: CARLOS EDUARDO HERNANDEZ ORDUZ, C.C. 88193965 C /: **ALUMINIOS ONAVA SAS, NIT. 8903330704**, llevado en del Juzgado Civil de Circuito de Los Patios, de los bienes de propiedad de la demandada, **ALUMINIOS ONAVA SAS, NIT. 8903330704**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente de los mismos, informando que queda en primer turno. Oficiese o comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso reivindicatorio – reconvención de pertenencia, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00034-00**, instaurado por **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, informando que está para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y en cumplimiento a lo dispuesto por **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Dual de Decisión Civil – Familia**, dentro de la Acción de Tutela (Segunda Instancia) Radicado Tribunal **2020-0597-01**, que ordenó en su numeral segundo del resuelve: **ORDENAR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario que, en el término máximo de tres (03) días, contado a partir de la notificación de este proveído, deje sin efectos el auto proferido el 10 de julio de 2020 y, consecuentemente, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento declarándose sin competencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los derroteros expuestos en esta providencia.

Por lo anterior, este despacho dará cumplimiento a lo ordenado por el superior, dejando sin efecto el auto de fecha 10 de julio de 2020, que abrió a pruebas, se declarará sin competencia de conformidad con el artículo 121 del C G de P, remitirá el proceso al juez que le sigue en turno, o sea el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, e informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la pérdida de competencia, como lo ordena el citado artículo.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 10 de julio de 2020, proferido dentro del presente proceso reivindicatorio – reconvención de pertenencia, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00034-00**, instaurado por **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA, dentro del presente proceso reivindicatorio – reconvención de pertenencia, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00034-00**, instaurado por **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente del presente proceso reivindicatorio – reconvencción de pertenencia, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00034-00**, instaurado por **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dejando constancia de su salida, por lo expuesto.

CUARTO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la perdida de competencia del presente proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00857-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CELINA MARÍA NIEVES DE LOMBARDY**, informando que está para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,

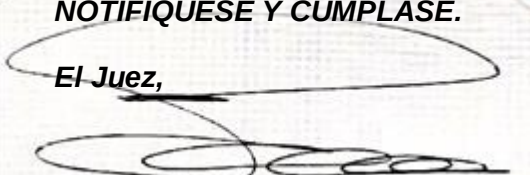
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial, se anexa registro de defunción, en el que se informa que la señora **CELINA MARÍA NIEVES DE LOMBARDY**, falleció, y que su hija, **ALBA LOMBARDY NIEVES**, afirma que, **por** haber fallecido su madre, asumirá previo un acuerdo de pago la obligación.

Igualmente, allega escrito en donde contesta la demanda, téngase por notificad la señora **ALBA LOMBARDY NIEVES** por conducta concluyente y propone excepciones, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C G del P, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00701-00**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **YAILENI TORRES RODRÍGUEZ**, informando que está para su trámite, Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se allega por parte de la señora YAILENI TORRES RODRÍGUEZ, folio en donde se aprecia vigente la medida cautelar de embargo del bien dado en garantía, a nombre de **YAILENI TORRES RODRÍGUEZ**, y pide se desembargue, que igualmente que se allega paz y salvo de AECSA, en el que se informa que con respecto a concepto de honorarios causados por la mora en la obligación número 88.193.408, el señor **ADRIAN ALEXANDER ESCUDERO ÁLVAREZ**, está a paz y salvo, **en proceso que se llevó en el Juzgado Primero Promiscuo de Acacias N D R 2019-328**, resaltado del despacho, inexacto, no corresponde; y que se allega constancia de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en el que se dice que **ADRIAN ALEXANDER ESCUDERO ÁLVAREZ**, está a corte del 26 de noviembre de 2020, a paz y salvo; se le informa a la solicitante que, para la terminación, se requiere a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto de los documentos allegados, ya que no obra solicitud en donde se pida la terminación, por parte de esta, Representante Legal del FONDO DEL AHORRO y/o **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderado judicial sustituto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2021-033

BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra JOSE DE JESUS MARIN.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, y se accede a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE DE JESUS MARIN, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 01/100 M/CTE (\$28.688.073,01) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. M026300110234008729600360815. Mas los intereses moratorios a la tasa 16.498% E.A, sobre el saldo capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CATORCE PESOS CON 83/100 M/CTE (\$1.524.014,83) por concepto de los intereses de plazo causados desde mayo 28 de 2020 hasta noviembre 28 de 2020.

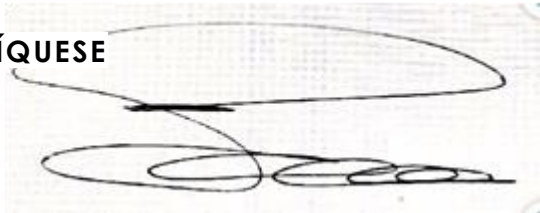
SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE DE JESUS MARIN de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311829. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la Abogada. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-0061

BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RODOLFO ALVAREZ VERGEL Y MARGARITA MARIA HERRERA ORTIZ.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a RODOLFO ALVAREZ VERGEL Y MARGARITA MARIA HERRERA ORTIZ, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. M026300110230506979600167088. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 50/100 M/CTE (\$6.288.937,50) por concepto de los intereses de plazo causados desde marzo 19 de 2020 hasta diciembre 18 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a RODOLFO ALVAREZ VERGEL, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

- VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 18/100 M/CTE (\$22.606.995,18) por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300000000106975000103372. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE M/CTE (\$2.073.139) por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 23 de 2019 hasta diciembre 18 de 2020.

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON 72/100 M/CTE (\$6.335.079,72) por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300000000106975000103406. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$714.382) por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 23 de 2019 hasta diciembre 18 de 2020.

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 61/100 M/CTE (\$5.940.058,61) por concepto del capital vertido en el pagare No. M026300000000106975000187938. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$241.428) por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 23 de 2019 hasta diciembre 18 de 2020.

TERECERO: NOTIFICAR a RODOLFO ALVAREZ VERGEL Y MARGARITA MARIA HERRERA ORTIZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posean los demandados, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. En cuanto a la señora MARGARITA MARIA HERRERA ORTIZ Límitese la medida hasta por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$130.000.000), y al señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL Límitese la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200.000.000)

Comunicar el anterior embargo a los gerentes de las entidades solicitadas para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-0062

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de HOLGER JOAQUIN GARCIA CARRILLO.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a HOLGER JOAQUIN GARCIA CARRILLO, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. la siguiente suma de dinero:

CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.786.993) por concepto de capital vertido en el pagare No. 2621772. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a HOLGER JOAQUIN GARCIA CARRILLO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: El Abogado. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-0063

HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ONEIDA MARIA HENAO GOMEZ.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ONEIDA MARIA HENAO GOMEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO la siguiente suma de dinero:

CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$416.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ONEIDA MARIA HENAO GOMEZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: La Abogada MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-0066

BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de HERLEY RODRIGUEZ.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios y el auto de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a HERLEY RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 88/100 M/CTE (\$107.249.765,88) por concepto de saldo insoluto del capital vertido en el pagare No. M026300110229903219602346817. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 38/100 M/CTE (\$6.199.316,38) por concepto de los intereses de plazo causados desde enero 06 de 2020 hasta septiembre 03 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a HERLEY RODRIGUEZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

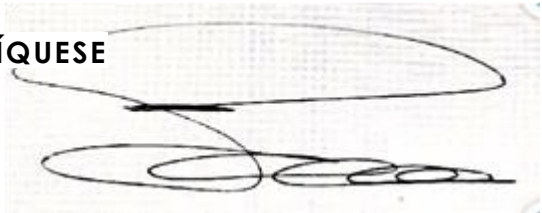
TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea HERLEY RODRIGUEZ en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200.000.000).

Comunicar el anterior embargo a los gerentes de las entidades solicitadas para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Abogada. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2021-0067

Este despacho deja constancia que la presente demanda fue rechazada por el Juzgado de Familia de Los Patios, mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, pero tan solo llegó a esta unidad judicial mediante acta de reparto 002 del cinco (05) de febrero de 2021.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo de Alimentos, impetrada por la señora SANDRA MILENA VARGAS SANCHEZ, a través de apoderada judicial, contra ROQUE ALIRIO MARTINEZ SANTOS.

1. Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y emanada por la demandante.
2. Del poder otorgado tenemos que es ininteligible en razón a que la aquí demandante otorga poder para que se lleve a cabo demanda ejecutiva por el incumplimiento de lo pactado en acuerdo realizado por las partes, por valor de (\$57.602.789), empero del acápite de las pretensiones tenemos que se solicita se libre mandamiento de pago por valor de (\$70.848.760) por lo que se debe aclarar el poder.
3. El correo electrónico suministrado por la apoderada, no coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

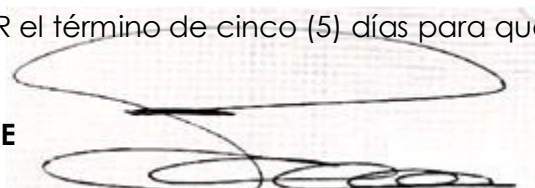
En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2021-0068

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RESPALDO FINANCIERO SAS, a través de apoderado judicial, contra DIANA CONSUELO GOMEZ AYALA.

Revisado el plenario se observan que existen ciertas falencias que imposibilitan librar la aprehensión, como son;

Del poder otorgado al apoderado, se evidencia que fue conferido para la ejecución del mecanismo de pago directo y relaciona una serie de nombres de los ejecutados con su respectivo número de documento de identidad y placa del vehículo a retener, si bien es cierto en dicha relación se encuentra el nombre y número de documento de identidad de la aquí demandada, no menos cierto es que le asignan como placa de vehículo a retener JUY67F, la cual es totalmente diferente a la inscrita en el formulario de registro de ejecución.

Así mismo, del poder otorgado al apoderado, se observa en el escrito que confiere poder al Abogado Daniel Ricardo Rodríguez entre otras cosas para "(...) para que en nombre de los intereses de **MOVIAVAL S.A.S.**, inicie, continúe y lleve a su final el mecanismo de ejecución por pago directo", de lo anterior, se puede inferir que el aquí Abogado, Representa a MOVIAVAL S.A.S., así las cosas se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de MOVIAVAL SAS

De igual manera se le requiere para que aclare en lo que concierne a la aprehensión, que si pretende que una vez retenido el vehículo se ponga a disposición del solicitante, manifieste en que parqueadero del área metropolitana de Cúcuta (Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario) debe ser dejado el vehículo a disposición del solicitante, esto, en razón a que en la solicitud manifiesta que debe ser puesto a disposición en la ciudad de Bucaramanga, la cual no es viable, pues el rodante se encuentra en este municipio, en caso que no se aclare, se ordenara que una vez aprehendido, se deberá conducir a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

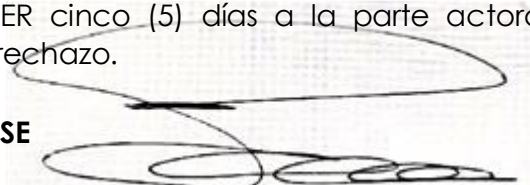
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



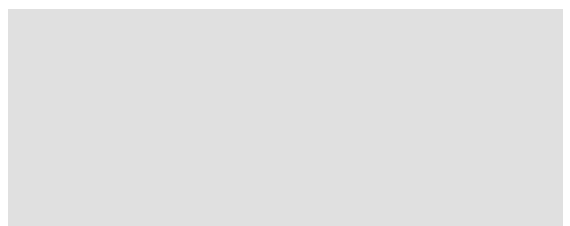
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2021-0069

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RESPALDO FINANCIERO SAS, a través de apoderado judicial, contra ANYELA BRIGIT PUELLO FRANCO.

Revisado el plenario se observan que existen ciertas falencias que imposibilitan librar la aprehensión, como son;

Del poder otorgado al apoderado, se observa en el escrito que confiere poder al Abogado Daniel Ricardo Rodríguez, entre otras cosas para "(...) para que en nombre de los intereses de **MOVIAVAL S.A.S.**, inicie, continúe y lleve a su final el mecanismo de ejecución por pago directo", de lo anterior, se puede inferir que el aquí Abogado, Representa a MOVIAVAL S.A.S., así las cosas se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de MOVIAVAL SAS.

Así mismo, no se aportó el cotejado de confirmación del envío de la comunicación dirigida a la dirección electrónica, solicitando la entrega voluntaria del vehículo.

De igual manera se le requiere para que aclare en lo que concierne a la aprehensión, que si pretende que una vez retenido el vehículo se ponga a disposición del solicitante, manifieste en que parqueadero del área metropolitana de Cúcuta (Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario) debe ser dejado el vehículo a disposición del solicitante, esto, en razón a que en la solicitud manifiesta que debe ser puesto a disposición en la ciudad de Bucaramanga, la cual no es viable, pues el rodante se encuentra en este municipio, en caso que no se aclare, se ordenara que una vez aprehendido, se deberá conducir a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

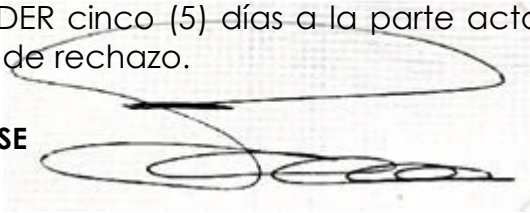
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2021-0070

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RESPALDO FINANCIERO SAS, a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER ELIECER RAMIREZ VELASQUEZ.

Revisado el plenario se observan que existen ciertas falencias que imposibilitan librar la aprehensión, como son;

Del poder otorgado al apoderado, se observa en el escrito que confiere poder al Abogado Daniel Ricardo Rodríguez entre otras cosas para "(...) para que en nombre de los intereses de **MOVIAVAL S.A.S.**, inicie, continúe y lleve a su final el mecanismo de ejecución por pago directo", de lo anterior, se puede inferir que el aquí Abogado, Representa a MOVIAVAL S.A.S., así las cosas se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de MOVIAVAL SAS.

Ahora bien, del acápite de los hechos y una vez revisada la licencia de tránsito y el RUNT se puede constatar que la placa del vehículo a retener es ANX39E, empero del acápite de las pretensiones tenemos que se solicita la aprehensión del vehículo de placa IEQ71E, la cual es totalmente diferente a la inscrita en el formulario de registro de ejecución.

Así mismo, no se aportó el cotejado de confirmación del envío de la comunicación dirigida a la dirección electrónica, solicitando la entrega voluntaria del vehículo.

De igual manera se le requiere para que aclare en lo que concierne a la aprehensión, que si pretende que una vez retenido el vehículo se ponga a disposición del solicitante, manifieste en que parqueadero del área metropolitana de Cúcuta (Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario) debe ser dejado el vehículo a disposición del solicitante, esto, en razón a que en la solicitud manifiesta que debe ser puesto a disposición en la ciudad de Bucaramanga, la cual no es viable, pues el rodante se encuentra en este municipio, en caso que no se aclare, se ordenara que una vez aprehendido, se deberá conducir a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar', with a large, loopy flourish above it.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2021-0071

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra EDILIA ORITZ RUBIO.

Revisada la actuación se observa que el domicilio de la señora Edilia Ortiz Rubio y por obvias razones el rodante, se encuentran en el corregimiento de Agua clara, corregimiento este, que pertenece al Municipio de Cúcuta.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso"*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, con radicado 11001-02-03-000-2017-02601-00, del 1 de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta (reparto).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2021-0072

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ADRIANA MARCELA RUIZ VILLAMIZAR, la cual le correspondió por reparto a esta unidad judicial mediante acta 002 del 05 de febrero de 2021.

Revisado el plenario se observa que existe solicitud realizada por parte de la apoderada d la parte actora, para que se dé por terminado la solicitud de Aprehensión del vehículo de placa JHK006.

Este despacho considera, que en razón a que aún no se ha librado auto que ordene la aprehensión del vehículo con garantía mobiliaria, y en vista de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, se accederá a ella ordenando el archivo de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y el archivo de la solicitud de Aprehensión de garantía mobiliaria, por pago de las cuotas en mora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2021-0073

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra ROBER DONEL PEREZ REINA.

Revisada la actuación se observa que el domicilio de la señor Rober Donel Pérez Reina, y por obvias razones del rodante, se encuentran en la ciudad de Arauca.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso"*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del 1 de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) por intermedio oficina de apoyo judicial de Arauca.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la oficina de apoyo judicial de Arauca (reparto).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-0074

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ., pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la siguiente suma.

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.658.406), por concepto del capital, vertido en el pagaré No. 051016100021807, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de julio de 2019 hasta su pago efectivo.

UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.632.116) Por concepto de los intereses remuneratorios vertidos en el pagare No. 051016100021807, causados a la tasa del 27.99% E.A., desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27 de julio de 2019.

CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.564), por otros conceptos, vertidos en el pagaré No. 051016100021807.

- SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.018.264), por concepto del capital, vertido en el pagare No. 4481870000381554, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de julio de 2019 hasta su pago efectivo.

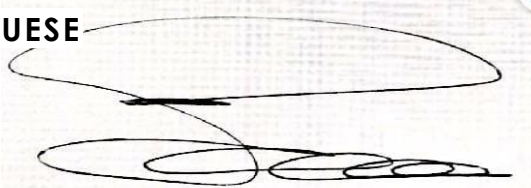
TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$376.791) Por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del 27.9% E.A., vertidos en el pagare No. 4481870000381554 desde el 23 de julio de 2019 hasta el 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-0075

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OSCAR LIBARDO ROJAS CASTRO.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a OSCAR LIBARDO ROJAS CASTRO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, la siguiente suma.

VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$21.436.333), por concepto del capital, vertido en el pagaré No. 3936971, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a OSCAR LIBARDO ROJAS CASTRO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial del demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.